



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros —: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Martes 27 de julio	Número 141

INDICE

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Oficina de Extranjeros. Pág. 2.
Secretaría General. Pág. 3.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS.
Sección Tercera. 232/2003. Pág. 3.
- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 6. 1187/2003. Págs. 3 y 4.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 1. 497/2004. Pág. 4.
De Burgos núm. 1. 495/2004. Págs. 4 y 5.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON.
Sala de lo Social de Burgos. 429/2004. Pág. 5.

ANUNCIOS OFICIALES

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Págs. 5 y siguientes.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Pág. 9.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Alava. Pág. 10.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de La Rioja. Pág. 10.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Salamanca. Págs. 10 y 11.
- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.
Del Ebro. Comisaría de Aguas. Pág. 11.
Del Duero. Secretaría General. Pág. 11.
- AYUNTAMIENTOS.
Valle de Santibáñez. Págs. 11 y siguientes.
Huerta de Rey. Aprobación de varias ordenanzas fiscales y tasas. Págs. 13 y 14.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 14 y siguientes.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 16 y siguientes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 19 y siguientes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 22 y 23.

Tasa por suministro de agua a domicilio. Págs. 23 y siguientes.

Tasa por recogida de basuras. Págs. 25 y 26.

Tasa de alcantarillado. Pág. 26.

ANUNCIOS URGENTES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 27.
- AYUNTAMIENTOS.
Villalbilla de Burgos. Subasta del contrato de obras para la construcción de consultorio médico local. Pág. 27.
Burgos. Sección de Servicios. Pág. 27.
Arauzo de Miel. Aprobación de varias ordenanzas fiscales y tasas. Pág. 27.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 27 y siguientes.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 30 y siguientes.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 32 y siguientes.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 35 y 36.
Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua. Páginas 36 y 37.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado. Págs. 37 y 38.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras. Págs. 38 y 39.
Fuentespina. Pág. 39.
Quintanaortuño. Pág. 39.
Frias. Subasta del contrato de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad municipal. Págs. 39 y 40.
Huerta de Rey. Pág. 40.
- JUNTAS VECINALES.
Tolbaños de Arriba. Subasta para la contratación de las obras de parque infantil. Pág. 40.

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

OFICINA DE EXTRANJEROS

A tenor de lo dispuesto por el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero

(B.O.E. de 14-01-99), y para que sirva de notificación a los interesados relacionados, ante el resultado negativo de la practicada en el domicilio reseñado, se hace público que esta Subdelegación del Gobierno dictó Resolución en el expediente que se sigue y obra en la Oficina de Extranjeros, Avda. Reyes Católicos, 22, en la que puede comparecer por sí o por medio de representante, para conocimiento de su contenido íntegro.

Al mismo tiempo se advierte a los interesados del derecho que les asiste a formular recurso en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos.

Empresa	Domicilio	Localidad	Trabajador	Expte.	Resolución
Abraham Dual Borja	Avda. de Burgos, 14	Aranda de Duero	Luis Adalberto Ramírez	2074 TR	Inadmisión a trámite.
Panadería Cámara	Melchor Prieto, 22	Burgos	Yulian Dimitrov Vasilev	2165 TR	Inadmisión a trámite.
	Alfonso X el Sabio, 6	Burgos	Emil Emilov Topalski	2167 TR	Inadmisión a trámite.
	Melchor Prieto, 22	Burgos	Dimitar Georgiev Dimitrov	2169 TR	Inadmisión a trámite.
	Fray Bernardo de Fresneda, 9	Sto. Domingo de la Calzada	Negretty Jaldin Corriente		Inadmisión a trámite. Prórroga estancia.
	Fray Bernardo de Fresneda, 9	Sto. Domingo de la Calzada	Maria Alejandrina Beserra		Inadmisión a trámite. Prórroga estancia.
	Ctra. de Arcos, 104	Burgos	Mustapha Zeknounge	2163 TR	Inadmisión a trámite.
	Sta. Clara, 15, 3.º	Burgos	Redha Sebaihi	2166 TR	Inadmisión a trámite.
	Sta. Clara, 15, 3.º	Burgos	Ferhat Bouguerra	2170 TR	Inadmisión a trámite.
	Sta. Clara, 21, 4.º	Burgos	Jonathan S. Padilla Pillisa	09/03/1611	Archivo residencia T. y exención visado.
	Ctra. Bilbao-Reinosa, Km. 49	Valle de Mena	Liliana M.º Mazo Montoya	09/03/1827	Denegatoria de recurso de alzada.
Victor Fco. Velasco Llantada	Avda. del Cid, 3	Burgos	Violel Vilcea	09/03/2006	Archivo P. trabajo y residencia.
Construcciones Coleo, S.L	Concepción Arenal, 10	Miranda de Ebro	Khan Tariq	09/03/3105	Concesión P. trabajo y residencia.
Carmen Barriocanal Ruiz	Rosa Chacel, 2	Burgos	Adriana Rodrigues de Araujo	09/03/3151	Archivo P. trabajo y residencia.
José Manuel Pacheco González	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Muhammad Han If	09/03/3733	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Ghulam Muhammad	09/03/3734	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Abdul Sajid	09/03/3735	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Arshad Mahmood	09/03/3737	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Ilyas Ahmed	09/03/3740	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Zaheer Ud Din Babar	09/03/3741	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Muhammad Qasim	09/03/3742	Archivo P. trabajo y residencia.
Tanveer Ahmed	Travesía Piqueras, 8	Logroño	Muhammad Rafiq	09/03/3745	Archivo P. trabajo y residencia.
Antonio Domínguez Nogales	Fco. Grandmontagne, 13	Burgos	Vanessa V. Jiménez Posso	09/03/4571	Petición de documentación.
Elias Martínez Merino y otro, S.C.	Cabestreros, 12	Burgos	Silvio M. Fernando Moratino	09/03/4715	Denegación P. trabajo y residencia.
Patrocinio Augusto Araujo	Fernán González, 36	Burgos	Sixta Ramírez Candia	09/03/4847	Inadmisión a trámite.
	Obispo Acosta, 7	Aranda de Duero	Mercedes Lucila Valbuena	09/03/5012	Denegación exención visado.
	Avda. del Cid, 85	Burgos	Honorato Evita Oma	09/03/5172	Archivo autorización regreso.
	Manuel de la Cuesta, 1	Burgos	Liliana Corbu	09/03/5896-97	Archivo prórroga estancia denegación.
				09/03/5911	Exención visado y P. residencia.
	Sta. Clara, 54	Burgos	Luis Manuel Nogueira	09/03/5919	Concesión tarjeta comunitaria.
	Sta. Clara, 54	Burgos	Fco. José Oliveira Lopes	09/03/5920	Concesión tarjeta comunitaria.
	Sta. Clara, 54	Burgos	José A. Magalhaes Leite	09/03/5921	Concesión tarjeta comunitaria.
	Sta. Clara, 54	Burgos	José F. Moreira de Carvalho	09/03/5923	Concesión tarjeta comunitaria.
	Sta. Clara, 54	Burgos	Augusto J. Campos Fernandes	09/03/5925	Concesión tarjeta comunitaria.
Abraham Dual Borja	Sta. Clara, 54	Burgos	José M. Gonçalves de Magalhaes	09/03/5936	Concesión tarjeta comunitaria.
	Avda. de Burgos, 14	Aranda de Duero	Robert Daniel Luca	09/03/6396	Inadmisión a trámite.
	Avda. Cantabria, 41	Burgos	Sambaro Balde	09/04/59	Concesión tarjeta comunitaria.
	Ctra. Madrid-Irún, Km. 244	Burgos	Nourdine Koubaa	09/04/341	Concesión tarjeta comunitaria.
	Mayor, 19	Villatoro	Artur Silva Gonçalves	09/04/364	Concesión tarjeta comunitaria.
Fachadas y Tejados Ijosa, S.L	Mérida, 2	Burgos	Abdelmounaim Hamoudan	09/04/565	Denegación renovación P. trabajo y residencia.

SECRETARIA GENERAL

Habiendo resultado imposible efectuar las presentes notificaciones en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-01-99) a efectuar las mismas a través de

N.º Expte.	Fase	Nombre y apellidos	Identif.	Domicilio/Localidad	Precepto infringido	Cuantía (euros)
BU-619/04	Acuerdo de iniciación	Eduardo Jiménez Moral	14256115V	C/ Subida Buena Vista, 5 bajo Bilbao	Art. 23.a.Blanc	300,52
BU-182/04	Acuerdo de iniciación	Alvaro Velasco San José	71135844H	C/ Montes y Martín Baro, 5, 5.º A Valladolid	Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana	300,52 y destrucción de sustancia

Burgos, 6 de julio de 2004. — La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200405898/5844. — 34,00

Habiendo resultado imposible efectuar las presentes notificaciones en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-01-99) a efectuar las mismas a través de

N.º Expte.	Fase	Nombre y apellidos	Identif.	Domicilio/Localidad	Precepto infringido	Cuantía (euros)
BU-175/04	Acuerdo de iniciación	Enrique Manuel Arias Izquierdo	71285414L	Avda. del Cid, 22 3.º D Burgos	Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana	300,52 y destrucción de sustancia
BU-183/04	Acuerdo de iniciación	Samuel Barragán González	44914907R	C/ Torrelobatón, 11 DH. Tordesillas	Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana	360,61 y destrucción de sustancia
BU-611/04	Acuerdo de iniciación	Agustín Gonzalo Hernández Jiménez	71272708D	Ct. Valladolid, 17 Burgos	Art. 23.a.Blanc.	300,52

Burgos, 6 de julio de 2004. — La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200405899/5845. — 34,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Se hace saber: Que por este Tribunal, en el recurso de apelación (LECn) 232/2003, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo de la sentencia dictada, literalmente dice: Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados don Juan Sancho Fraile, Presidente; don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia y doña María Esther Villámar San Salvador, ha dictado la siguiente sentencia n.º 339.— En Burgos, a 12 de junio de 2003.

Vistos por esta Sección de la Audiencia Provincial de Burgos el rollo de sala n.º 232/2003, dimanante de juicio de menor cuantía n.º 175/2000, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Villarcayo (Burgos), en recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 7 de marzo de 2002, sobre reclamación de cantidad, en el que han sido partes, en esta segunda instancia, como demandante-apelante, don Luis Alberto Crespo Ezquerro, mayor de edad, vecino de Bilbao, representado por el Procurador don José María Manero de Pereda; y, como demandado-apelado, don José Luis Uzquiza Rabanero, mayor de edad, vecino de Medina de Pomar, en situación de rebeldía. Siendo Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Sancho Fraile, que expresa el parecer de la Sala.

Fallamos: Desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, con imposición de las costas procesales, causadas en esta alzada, a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos:

edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos:

Y para que sirva de notificación a don José Luis Uzquiza Rabanera, apelado en rebeldía civil, cuyo domicilio se ignora, de conformidad con el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, libro el presente en Burgos, a 25 de noviembre de 2003. — El Presidente, Juan Sancho Fraile. — El Secretario (ilegible).

200405123/5791. — 60,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número seis

76000.

Número de identificación único: 09059 1 0601264/2003.

Procedimiento: Procedimiento ordinario 1187/2003.

Sobre: Procedimiento ordinario.

De: Mercedes Benz Credit Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.

Procurador: Don José María Manero de Pereda.

Contra: Don Ginés Angel Cánovas Berenguer, doña M.ª Benita González Sánchez y don Angel Cánovas González.

Cédula de notificación

Don Julio Lucas Moral, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de procedimiento ordinario 1187/2003, a instancia de Mercedes Benz Credit Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., representado por el Procurador don José María Manero de Pereda, contra don Ginés Angel Cánovas Berenguer, doña M.ª Benita González Sánchez y don Angel Cánovas González, en cuyo procedimiento se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia 113/2004. – Procedimiento: Procedimiento ordinario 1187/2003. – En Burgos, a 7 de junio de 2004.

El Sr. don Juan Carlos Juarros García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 1187/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Mercedes Benz Credit Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., con Procurador don José María Manero de Pereda y Letrado don Javier Gil de Sagredo Garicano, y de otra como demandados don Ginés Angel Cánovas Berenguer, doña M.ª Benita González Sánchez y don Angel Cánovas González, en situación de rebeldía procesal, sobre derecho de crédito, en reclamación de cantidad, derivada de responsabilidad contractual, y ...

Fallo: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda, en ejercicio de acción personal, sobre derecho de crédito en reclamación de cantidad, derivada de responsabilidad contractual, formulada por el Procurador de los Tribunales, don José M.ª Manero de Pereda, en nombre y representación de la entidad mercantil Mercedes Benz Credit Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., en la persona de su legal representación, contra los demandados don Ginés Angel Cánovas Berenguer y fiadores solidarios doña M.ª Benita González Sánchez y don Angel Cánovas González, en rebeldía.

Y en consecuencia, debo condenar y condeno a los demandados a abonar solidariamente la cuantía de 7.399,61 euros de principal, más los intereses moratorios de 34,56 euros más.

Con más los intereses de demora procesal del artículo 576 L.E.C. desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

Haciendo a los demandados expresa imposición de costas procesales causadas a la actora en esta instancia.

Y poniendo certificación de la presente en los autos inclúyase en el libro de sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días para que conozca la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a don Ginés Angel Cánovas Berenguer, doña M.ª Benita González Sánchez y don Angel Cánovas González, en rebeldía e ignorado paradero, se extiende el presente en Burgos, a 10 de junio de 2004. – El Secretario, Julio Lucas Moral.

200405121/5783. – 108,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100511/2004.

07410.

N.º autos: Demanda 497/2004.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Manuel Lafuente Ayllón.

Demandados: Enrique Calvo Pérez y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

Doña Cristina Rodríguez Cuesta (accidental), Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos n.º 497/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Manuel Lafuente Ayllón contra la empresa Enrique Calvo Pérez y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Magistrado-Juez, Ilmo. Sr. D. Manuel Barros Gómez. – En Burgos, a 17 de junio de 2004.

Dada cuenta, por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 20 de septiembre de 2004 a las 11,10 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Se acuerda admitir el interrogatorio de D. Enrique Calvo Pérez y la documental propuesta. Cítese a D. Enrique Calvo Pérez para la práctica de dicho interrogatorio con los apercibimientos del artículo 292.4 de la L.E.C. en relación con el apartado 1.º del mismo artículo.

Se requiere al demandado para que aporte dicha prueba documental.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª. – Ilmo. Sr. Magistrado. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Enrique Calvo Pérez, así como al mismo demandado para la práctica del interrogatorio del citado demandado, en ignorado paradero, previéndole de que si no compareciere podrán ser tenidos por ciertos los hechos alegados por las partes que han pedido esta prueba, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 6 de julio de 2004. – La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200405830/5787. – 118,00

N.I.G.: 09059 4 0100509/2004.

07410.

N.º autos: Demanda 495/2004.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Amado Ruiz Canales Fernández.

Demandado: Peninsular de Contratas, S.A.

Cédula de citación

Doña Cristina Rodríguez Cuesta (accidental), Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos n.º 495/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Amado Ruiz Canales Fernández contra la empresa Peninsular de Contratas, S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Magistrado-Juez, Ilmo. Sr. D. Manuel Barros Gómez. – En Burgos, a 16 de junio de 2004.

Dada cuenta, por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12-A, 1.ª, el día 20 de septiembre de 2004 a las 10,40 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos al demandado. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. En cuanto al interrogatorio del legal representante de la empresa demandada una vez se indique el nombre y domicilio se acordará.

Se acuerda admitir la prueba documental propuesta. Se requiere a la empresa demandada para que aporte dicha prueba documental.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecución de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.^a, el Ilmo. Sr. Magistrado. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Peninsular de Contratas, S.A., en ignorado paradero, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 6 de julio de 2004. — La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200405821/5785. — 114,00

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Social de Burgos

Cédula de notificación

En el recurso de suplicación número 429/04 de esta Sala, que trae su causa de los autos n.º 1002/03 del Juzgado de lo Social de Burgos número tres, seguidos a instancia de Miroslav Georgiev Chilov contra Alceda, S.L. y otro, ha sido dictada la siguiente providencia.

Ilma. Sr. doña M.^a Teresa Monasterio Pérez, Presidenta; Ilmo. Sr. don Antonio César Balmori Heredero, Magistrado; Ilmo. Sr. don Carlos Martínez Toral, Magistrado.

En Burgos, a 5 de julio de 2004.

Dada cuenta, por recibido el anterior oficio con los autos de su razón, regístrese y fórmese el rollo correspondiente. Se designa como Ponente al Ilmo. Sr. don Carlos Martínez Toral, a quien por turno corresponde, quedando las actuaciones a su disposición para que pueda proponer la resolución que haya de someterse al estudio de la Sala.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes de la L.E. Civil para el recurso de reposición, en el plazo de cinco días desde su notificación, ante esta misma Sala.

Lo acordaron los Ilmos. Sres. arriba mencionados y firma, la Ilma. Sra. Presidenta. — Ante mí, Secretario que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Reformas y Servicios Alial, S.L., en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 5 de julio de 2004. — El Secretario (ilegible).

200405782/5751. — 52,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 02 DE MIRANDA DE EBRO
El Director de la Administración de la Seguridad Social número 02 de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Burgos se han dictado resoluciones, por las que se declaran incobrables los créditos por cuo-

C.C.C.	Nombre-Razón Social	Localidad	Periodo	Importe
09102072293	Berrio Gracia, José María	Miranda de Ebro	05/01 a 02/03	5.291,43
09101575573	Construcc. Cont. y Carpin. Metálica.	Puerto de Santa Cruz	04/00 a 11/02	137.273,48
09101737645	Martínez Olea, Gontxon	Miranda de Ebro	09/00 a 06/01	2.615,21
09102461913	Acuanis, S.L.	Briviesca	12/02 a 01/03	277,31

Miranda de Ebro, a 4 de junio de 2004. — La Directora de la Administración, Rosa M.^a Pérez Salve.

200405013/4986. — 34,00

El Director de la Administración de la Seguridad Social número 02 de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Burgos se han dictado resoluciones por las que se declaran incobrables los créditos por cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la

tas al Régimen General de la Seguridad Social, efectuándose su publicación para que sirva de notificación a los sujetos responsables del pago, que se relacionan a continuación, según disponen los artículos 125 y siguientes de la O.M. de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. del 4 de junio) por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24 de octubre).

Se hace expresa advertencia a aquellas empresas incluidas en esta relación que no ejercieren actividad alguna, siendo desconocido su domicilio, de que si no compareciesen en el plazo de diez días ante esta Administración de la Seguridad Social, se cursará la baja de las mismas y de los trabajadores, en su caso, presumiéndose cumplido el trámite de comunicación de dicho acto.

Seguridad Social, de los sujetos responsables del pago que se relacionan a continuación, efectuándose su publicación para que sirva de notificación a los mismos, según disponen los artículos 125 y siguientes de la O.M. de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. del 4 de junio) por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social apro-

bado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24 de octubre).

Se hace expresa advertencia a aquellos trabajadores incluidos en esta relación que no ejercieren actividad alguna, siendo

desconocido su domicilio, de que si no compareciesen en el plazo de diez días ante esta Administración de la Seguridad Social, se cursará la baja de los mismos, presumiéndose cumplido el trámite de comunicación de dicho acto.

N.º afiliación	Nombre	Localidad	Periodo	Importe
090036121185	Berrio Gracia, José María	Miranda de Ebro	06/01 a 02/03	5.055,55
010013891284	Rodríguez Gil, Juan	Vitoria	09/01 a 02/02	1.647,81
480101307263	Martínez Quiroga, Pedro María	Nava de Mena	07/00 a 07/01	4.124,89
091005669475	Arias Burgos, Alain	Miranda de Ebro	10/02 a 06/03	1.915,20
091006081121	González Peña, Miguel Angel	Gayangos	12/99	263,73
260021799572	Ugalde Alegría, Pedro Javier	Miranda de Ebro	01/02 a 10/02	957,37
091001627508	Martínez Olea, Gontxon	Miranda de Ebro	11/00 a 08/02	6.737,33

Miranda de Ebro, a 4 de junio de 2004. — La Directora de la Administración, Rosa M.ª Pérez Salve.

200405014/4987. — 45,00

El Director de la Administración de la Seguridad Social número 02, de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Burgos se han dictado resoluciones, por las que se declaran incobrables los créditos por cuotas al Régimen Especial Agrario cuenta ajena, de la Seguridad Social, efectuándose su publicación para que sirva de notificación a los sujetos responsables del pago, que se relacionan a continuación, según disponen los artículos 125 y siguientes de la O.M. de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. del 4 de

junio) por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24 de octubre).

Se hace expresa advertencia a aquellos trabajadores incluidos en esta relación que no ejercieren actividad alguna, siendo desconocido su domicilio, de que si no compareciesen en el plazo de diez días ante esta Administración de la Seguridad Social, se cursará la baja de los mismos, presumiéndose cumplido el trámite de comunicación de dicho acto.

N.º afiliación	Nombre-Razón Social	Localidad	Periodo	Importe
090032877244	Delgado Ausín, Juan Manuel	Miranda de Ebro	10/00	85,18
021007391545	Martins Moreira, Zita Margarida	Cerezo de Río Tirón	06/01 a 10/01	331,92
090040172553	Santos Sebastián, María	Madrid	09/99	86,52
091007097193	Lourenco Dos Santos, Antonio	Villaluenga de Losa	09/00	80,49
091007990304	Fernández Dos Santos, Angelo	Cerezo de Río Tirón	07/01 a 09/01	249,81
021007386289	Dos Prazeres Moreira, María	El Rocio	01/01 a 10/01	496,13
021007399023	Moreira Martins, Francisco	Cerezo de Río Tirón	08/01 a 10/01	249,81
221003930737	De Oliveira Calhas, María Manue.	Cerezo de Río Tirón	01/01 a 10/01	824,56
281078981355	Alves Correia, Armandino	Madrid	09/99 a 10/99	160,52

Miranda de Ebro, a 4 de junio de 2004. — La Directora de la Administración, Rosa M.ª Pérez Salve.

200405015/4988. — 45,00

El Director de la Administración de la Seguridad Social número 02, de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Burgos se han dictado resoluciones, por las que se declaran incobrables los créditos por prestaciones indebidas de la Seguridad Social, efectuándose su

publicación para que sirva de notificación a los sujetos responsables del pago, que se relacionan a continuación, según disponen los artículos 125 y siguientes de la O.M. de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. del 4 de junio) por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24 de octubre).

N.º afiliación	Nombre-Razón Social	Localidad	Periodo	Importe
310041888365	Ruiz Martínez, José María	Medina de Pomar	08/00 a 11/01	5.451,48

Miranda de Ebro, a 4 de junio de 2004. — La Directora de la Administración, Rosa M.ª Pérez Salve.

200405016/4989. — 34,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92), por haber resultado fallidas en el domicilio comunicado por los interesados, procede efectuar la pública notificación de las resoluciones que, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 45, 55 y siguientes del

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (B.O.E. de 27 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social, ha dictado esta Administración en los procedimientos de oficio incoados para, en unos casos, la revocación del alta en el Régimen Especial Agrario, y, en otros, para la tramitación de la baja en dicho Régimen Espe-

cial, de los trabajadores por cuenta ajena que se relacionan a continuación.

Las resoluciones están a disposición de los afectados en las dependencias de este organismo (C/ Condado de Treviño, 29 bajo, de Miranda de Ebro) y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Teso-

rería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del día 27).

<i>N.º afiliación</i>	<i>Trabajador</i>	<i>Causa</i>	<i>Resol. B-Baja E-Eliminación</i>	<i>Fecha real</i>	<i>Fecha efectos</i>
011008444215	Correia Alves de Assuncao, Sergio	2	B	30/11/03	30/11/03
011008749965	Fernández Da Cruz, Nuno Miguel	2	B	30/04/03	30/04/03
011008760372	Andrade, María Joana	2	B	31/10/03	31/10/03
011009002670	Mendes Teixeira, Aires Joaquim	2	B	28/02/03	28/02/03
061010686043	Martins Moreira, José Antonio	2	B	31/08/03	31/08/03
081106222220	Marques de Matos, Carlos Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
081106222220	Marques de Matos, Carlos Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
091000839683	Rubio Arnaiz, Mariano	2	B	31/05/03	31/05/03
091002114326	Cámara Benito, José María	2	B	31/07/03	31/07/03
091002322369	Conceicao, Luzia	2	B	30/09/03	30/09/03
091002322470	Conceicao Correia, Firmino	1	E	06/06/03	06/06/03
091002322672	Santos Trinchete, Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
091002672781	Carvalho Martins, José Mario	2	B	30/09/03	30/09/03
091002704713	Antonio, Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
091002705319	Corujas, María Fátima	2	B	31/10/03	31/10/03
091002754526	Andrade Marques, Isabel María	2	B	30/09/03	30/09/03
091002754829	Andrade Silva, Anabela	2	B	31/10/03	31/10/03
091002757859	Guedes Pigueira, Isabel María	2	B	30/09/03	30/09/03
091002783020	Falcao Afonso, María Celia	2	B	31/12/03	31/12/03
091002783222	Faria Silva, José Manuel	2	B	31/12/03	31/12/03
091002783626	Cunha, Alciro	2	B	31/10/03	31/10/03
091003700678	Lustriano Afonso, Amandia	2	B	31/10/03	31/10/03
091003701486	Silva Santana, Joaquín	1	E	08/10/03	08/10/03
091003731903	Anjos, Antonio Jaime	2	B	31/10/03	31/10/03
091004044323	Gabarri Gabarri, Carmen	2	B	31/10/03	31/10/03
091004986334	Resende, Delfín José	2	B	31/10/03	31/10/03
091005120316	Fernandes Santos, José María	2	B	30/09/03	30/09/03
091006213786	Andrade Reis, Cidalia María	1	E	08/10/03	08/10/03
091006235311	Malta Caseiro, Ana Paula	2	B	31/10/03	31/10/03
091006240159	Gómez Valgañón, Alfonso	1	E	07/10/03	07/10/03
091006283104	Tahre, Mohamed	2	B	31/12/03	31/12/03
091006810338	García Berrio, Manuel Francisco	2	B	31/10/03	31/10/03
091007104368	Andrade Marques, Paula Sofia	2	B	31/10/03	31/10/03
091007104570	Andrade Santos, Alexandra Sofia	2	B	31/10/03	31/10/03
091007311304	Gabarri Jiménez, Esther	2	B	31/10/03	31/10/03
091007990304	Fernandes Dos Santos, Angelo	2	B	30/09/03	30/09/03
091008000307	Moreira Pinto Da Costa, Paulo Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
091008000610	De Jesús Afonso, Carlos Duarte	2	B	31/03/03	31/03/03
091008019505	Da Conceicao Calha, Maria de Fátima	2	B	31/05/03	31/05/03
091008114683	Dos Anjos Santos, Antonio	2	B	30/09/03	30/09/03
091008114784	Do Ceu Dos Santos, María	2	B	30/09/03	30/09/03
091008115188	Esteves Augusto, Gabriel	2	B	31/10/03	31/10/03
091008131760	Dias Silva, Antonio	2	B	31/10/03	31/10/03
091008140652	Rosendo Dos Santos, Marcelino Jorge	2	B	31/10/03	31/10/03
091008140753	Das Neves Duarte, Marcio	2	B	31/10/03	31/10/03
091008151362	Das Neves de Sousa, Carla Cristina	2	B	31/10/03	31/10/03
091008151463	Patrocinio Goncalve, Mario	1	E	23/10/03	23/10/03
091008191902	De Carvalho Almeida	2	B	31/07/03	31/07/03
091008906447	Da Costa Quintela, Manuel Nunes	2	B	31/10/03	31/10/03
091008906649	De Magalhaes Camelo, José Silvino	2	B	31/10/03	31/10/03
091008908568	Da Silva Vieira, Lidia	2	B	31/08/03	31/08/03
091008908770	Leonardo Da Silva, María Cristina	2	B	31/10/03	31/10/03

<i>N.º afiliación</i>	<i>Trabajador</i>	<i>Causa</i>	<i>Resol. B-Baja E-Eliminación</i>	<i>Fecha real</i>	<i>Fecha efectos</i>
091008909376	Fialho Ventosa, Joaquín Manuel	2	B	31/08/03	31/08/03
091008910487	Marques Cardoso Rosa, Paulo Fco.	2	B	31/10/03	31/10/03
091008925443	Grilo Caldeira, Mariana	2	B	31/10/03	31/10/03
091008925544	Silveira Cardoso, Francisco	2	B	31/10/03	31/10/03
091008925746	Marmelo Varelo, Nuno Manuel	1	E	22/07/03	22/07/03
091008945247	Dos Santos Correia, Saura	2	B	31/10/03	31/10/03
091008963839	Oliveira Marrucho, Fátima Lourdes	2	B	31/10/03	31/10/03
091009242210	Da Rocha Teixeira, Gilberto	2	B	30/04/03	30/04/03
091009242311	Monteiro Rebelo, José Manuel	2	B	30/04/03	30/04/03
091009257061	Pereira Da Costa, Daniel	2	B	30/04/03	30/04/03
091009257162	Da Costa Francisco, Carlos Alberto	2	B	30/04/03	30/04/03
091009400844	Pinto Da Conceicao, Justino	2	B	30/11/03	30/11/03
091009402561	Bruno de Oliveira, Arnaldo Alberti	2	B	31/10/03	31/10/03
091009402662	Dos Anjos Gamas, José	2	B	31/10/03	31/10/03
091009402763	Gama, Judite Adelina	2	B	31/10/03	31/10/03
091009409231	Da Silva Oliveira, Bruno	2	B	31/10/03	31/10/03
091009409332	Calha, María Victoria	2	B	31/07/03	31/07/03
091009409534	Parreira Cardoso, Luis Miguel	2	B	31/07/03	31/07/03
091009409635	Rosa Gama, Idalecio	2	B	31/10/03	31/10/03
091009409736	Da Silva Santos, María Carina	2	B	31/07/03	31/07/03
091009409837	Parreira Cardoso, Clara María	2	B	31/07/03	31/07/03
091009414180	Dos Anjos Da Silva, Joaquín	2	B	31/10/03	31/10/03
091009432166	De Oliveira, María Celeste	2	B	31/07/03	31/07/03
091009432368	De Oliveira, Carlos José	2	B	31/10/03	31/10/03
091009437826	De Oliveira, José María	2	B	31/07/03	31/07/03
091009631422	Da Conceicao Rasquilho, Mario	2	B	31/10/03	31/10/03
091009631624	Rasquilho, Joaquim Antonio	2	B	31/10/03	31/10/03
091009631826	Conceicao Silva, Deolinda	2	B	30/09/03	30/09/03
091009632230	Da Conceicao Marcalo Monteiro, Antonio	2	B	31/10/03	31/10/03
091009632432	Gama Caldeira, Lucilia María	2	B	30/09/03	30/09/03
091009632533	Rasquilho da Silva, Julia	2	B	30/09/03	30/09/03
091009644152	Figueiredo Arrais, Olga Patricia	2	B	30/09/03	30/09/03
091009644657	Paciencia Dos Santos, María Cristina	2	B	30/09/03	30/09/03
091009644758	Dos Santos, Antonio Luis	2	B	30/09/03	30/09/03
091009644960	Jiménez Jiménez, Domingo	2	B	31/10/03	31/10/03
091009645061	Jiménez Jiménez, Emilio	2	B	31/10/03	31/10/03
091009646677	Da Rocha Coelho, Nuno Miguel	2	B	31/10/03	31/10/03
091009647384	Bras Da Silva Ferreira, Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
091009647586	Moreira, Luis Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
091009647889	Vieira Da Silva Oliveira, José Francisco	2	B	31/10/03	31/10/03
091009648192	De Encarnacao Silvano, Pedro Miguel	2	B	31/10/03	31/10/03
091009648293	Pacheco, Patricio	2	B	31/10/03	31/10/03
091009649206	Dias, Mónica Marisa	2	B	31/10/03	31/10/03
091009649509	Moreira, Etelvira María	2	B	31/10/03	31/10/03
091009651933	Jiménez Jiménez, José	2	B	31/10/03	31/10/03
091009656983	Amoreira Gil, Matilde	1	E	23/09/03	23/09/03
091009657589	Ferreira Da Silva, Cristina Elisab.	2	B	30/09/03	30/09/03
091009657993	Da Purificacao Dos Santos, Carlos	2	B	31/10/03	31/10/03
211004083125	Simoes Cardas, Elisa	2	B	30/09/03	30/09/03
211015398072	Moreira Barrela, Antonio	2	B	31/10/03	31/10/03
211015398577	Moreira Barrela, Ricardo	2	B	31/10/03	31/10/03
211015399587	Moreira Barrela, Alberto Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
211015775665	Dias Silva, María Fátima	2	B	30/04/03	30/04/03
211021271727	Da Conceicao Calha, Francisco	2	B	31/10/03	31/10/03
221003930636	Fernandes Cardoso, Luisa Augusta	2	B	31/10/03	31/10/03
261002059175	Fernandes, Salvador	2	B	31/10/03	31/10/03
261004614824	Cardoso Da Silva, Jaime Armenio	2	B	31/10/03	31/10/03
261005662626	De Deus Alfonso, Joao	2	B	31/10/03	31/10/03
261005663131	Dos Santos Lacal, Valdemar José	2	B	31/10/03	31/10/03

N.º afiliación	Trabajador	Causa	Resol. B-Baja E-Eliminación	Fecha real	Fecha efectos
261005663939	Marques Neto, Luis Filipe	2	B	31/10/03	31/10/03
261006839457	Mohassine, Hicham	2	B	21/12/03	21/12/03
261008150573	Da Conceicao Fernandes, Antonio Rui	2	B	30/09/03	30/09/03
261008191700	Rocha Santos, Rafael Fernando	2	B	31/10/03	31/10/03
261008606069	De Oliveira Castro, José Arlindo	2	B	31/05/03	31/05/03
261008606170	Dos Santos Alves, Jorge Manuel	2	B	31/05/03	31/05/03
261008606271	Ernani Da Rocha, Sandro Morete	2	B	31/10/03	31/10/03
261008634866	Pinheiro Dos Santos, Vigilio	2	B	31/05/03	31/05/03
261008634866	Pinheiro Dos Santos, Vigilio	2	B	31/05/03	31/05/03
261008648509	Braz Simoes, Bruno Tiago	2	B	30/06/03	30/06/03
261008655983	Ferreira Oliva, Ana Paula	2	B	31/10/03	31/10/03
261008656185	Dos Santos Ferreira, Bruno Miguel	2	B	31/10/03	31/10/03
261008656488	Ribeiro Pereira, José Mario	2	B	31/10/03	31/10/03
261008656690	Marques Da Silva, Gonzalo Joaquim	2	B	30/06/03	30/06/03
261008656791	Morais Dos Santos, Amandio	2	B	30/06/03	30/06/03
261008656892	Ferreira Marques, José	2	B	31/10/03	31/10/03
261008673767	Nunes Pinto, Luis	2	B	30/06/03	30/06/03
261008680235	Silva Marques, Soraia	2	B	31/07/03	31/07/03
261008680437	Fernandes Romao, María	1	E	03/06/03	03/06/03
261008680538	Da Silva Dias, Valdernar	2	B	31/10/03	31/10/03
261009212018	Silva, José Carlos	1	E	04/10/03	04/10/03
261009286786	Goncalves, Altino Oscar	2	B	31/10/03	31/10/03
281172338805	Calha Aires, María Piedade	2	B	31/07/03	31/07/03
311007080560	Fernández Rosendo, María Manuela	2	B	31/05/03	31/05/03
311014312821	Marques Rosendo, Joaquín	2	B	30/09/03	30/09/03
341003855765	Carvalho Antunes, Carlos Alberto	2	B	30/11/03	30/11/03
371008507370	Ribeiro, Vitorio Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
390052317713	Cobo Fernández, Luis Miguel	2	B	31/08/03	31/08/03
431012884394	Gadi, Mohamed	2	B	15/01/04	15/01/04
491002398392	Ribeiro Silva, José Manuel	2	B	31/10/03	31/10/03
501007628191	Silva Santos, Vicente Andrade	2	B	31/10/03	31/10/03
501017278176	Cerqueira, Luis Felipe	2	B	31/10/03	31/10/03

- Nota: Régimen de procedencia: 0611. Régimen Especial Agrario-cuenta ajena.

- Causa:

1.- No reunir los requisitos (la actividad agraria debe ser ejercida con habitualidad y como medio fundamental de vida) determinantes de la inclusión en el Régimen Especial Agrario.

2.- Inactividad en labores agrarias superior a tres meses naturales consecutivos, sin comunicación de jornadas reales y sin ingreso de la cuota fija por parte del trabajador durante dicho periodo.

Miranda de Ebro, 4 de junio de 2004. — La Directora de la Administración, Rosa M.ª Pérez Salve.

200405020/4993. — 204,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, conforme a la redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 4/1999 de modificación de la citada Ley (B.O.E. de 14/01/99), y al resultar créditos incobrables los pro-

cedimientos seguidos a las empresas/trabajadores que se relacionan a continuación, se requiere a los mismos para que en el plazo de diez días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio, hagan efectivo el importe de su deuda con la Seguridad Social.

En el caso de tratarse de empresas, se advierte que de no comparecer en este plazo ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (C/ Ortega y Gasset, s/n de Murcia), se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la citada empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores en su caso, conforme a la dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. de 04/06/99).

N.º identif.	Nombre	Localidad	Periodo	Importe
3010155727	Sadni Abdelkrin Arenal, 110, 3-I. C.P. 09200	Miranda de Ebro	03/00 a 04/01	2.913,98

Murcia, 4 de junio de 2004. — El Director Provincial, P.D., El Subdirector Provincial, José Romero Muela.

200405017/4990. — 34,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Alava

Vistos los expedientes de apremio tramitados a las empresas y los trabajadores que a continuación se relacionan, esta Dirección Provincial ha resuelto declarar a la deuda crédito incobrable e insolventes provisionales a los sujetos responsables de los mismos (Resolución del día 9 de diciembre de 2003), lo que se hace público a través de este «Boletín Oficial».

Todo ello de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en los artículos 168 y siguientes del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y en el artículo 126.1 de la O.M. de

* * *

Régimen	C.C.C./N.A.F.	Nombre/Razón Social	Localidad	Periodo	Importe
05	010021402219	Dieguez Rodríguez, José Luis	Miranda de Ebro (Burgos)	04/92 a 05/00	18.111,93
05	030080619764	López López, Bernardo Javier	Miranda de Ebro (Burgos)	09/02 a 02/03	1.549,39

Nota: 05 Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

200405018/4991. — 34,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de La Rioja

Vistos los expedientes de apremio tramitados a las empresas y los trabajadores que a continuación se relacionan esta Dirección Provincial ha resuelto declarar como crédito incobrable la deuda contenida en los mismos, lo que se hace público a través del presente edicto, de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en los artículos 168 y siguientes del Real Decreto 1637/95, de 6 de octubre, y artículo 126.1 de la O.M. de 26 de mayo de 1999, por los que se aprueba y se desarrolla, respectivamente, el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Galito, Nelson Manuel.
N.A.F.: 50/1006798540.
Período y débito: 09/01 a 12/01; 328,43 euros.
Ribeiro Silva, José Manuel.
N.A.F.: 49/1002398392.
Período y débito: 05/01 a 12/01; 656,86 euros.

Logroño, a 23 de marzo de 2004. — El Director Provincial, Manuel Martínez Berceo.

200405019/4992. — 34,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Salamanca

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 37/01

Edicto de notificación de requerimiento de manifestación de bienes

El Jefe de la Unidad competente, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas para con la Seguridad Social, cuya cuantía asciende a la cantidad que asimismo se indica, ha dictado el acto que a continuación se expone:

«Una vez transcurrido el plazo señalado para el ingreso voluntario de la totalidad de las cantidades adeudadas sin haberse verificado el abono de las mismas, se ha procedido a dictar la correspondiente providencia de embargo por la que se ordena la traba de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido, el recargo, intereses en su caso y las costas que legalmente le sean exigibles. A tales efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento

26 de mayo de 1999, por los que se aprueba y se desarrolla, respectivamente, el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Se advierte a los sujetos responsables que de no comparecer en el plazo de diez días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en este «Boletín Oficial», ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de Seguridad Social, (Postas, 42 A de Vitoria-Gasteiz), se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la citada empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial del 26 de mayo de 1999 (B.O.E. de 4 de junio).

Y para que conste a los efectos de su publicación en este «Boletín Oficial», expido el presente edicto, en Vitoria, a 15 de abril de 2004. — La Directora Provincial, M.^a del Mar Olalla Burgos.

En caso de tratarse de empresas, se advierte que de no comparecer en el plazo de diez días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en este «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, (Sagasta, 2 de Logroño), se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la citada empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial del 26 de mayo de 1999 (B.O.E. de 4/6/99).

General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24) se le requiere para que efectúe manifestación sobre sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá asimismo, indicar las personas que ostentan derechos de cualquier naturaleza sobre tales bienes y, de estar sujetos a otro procedimiento de apremio, concretar los extremos de éste que puedan interesar al procedimiento administrativo de embargo. En el caso de que los bienes estuvieren gravados con cargas reales, estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha».

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación del requerimiento para la manifestación de bienes conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el «Boletín Oficial» correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda ante esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número 37/01 o formule manifestación

sobre sus bienes o derechos, con la advertencia de que si incumple con el deber de manifestación de sus bienes, a que se refiere el artículo 118 del citado Reglamento General de Recaudación en relación con bienes y derechos no señalados por el deudor, no podrá estimarse como causa de impugnación del procedimiento de apremio la preterición o alteración del orden de prelación a observar en el embargo de los mismos, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Relación de deudores a los que no ha sido posible practicar la notificación. —

Núm. expediente: 09/03/91/000468-20. D.N.I./C.I.F.: 007799070T. Nombre o Razón Social: Díez Verdejo, Juan José. Deuda: 3.889,33 euros. Localidad: Aranda de Duero.

Salamanca, 4 de junio de 2004. — El Recaudador Ejecutivo, José Luis Ortiz López.

200405170/5153. — 55,50

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Don Román Ortiz Alarcia ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias. —

Referencia Administrativa: 1998.O.758.

Objeto: Plantación de arbolado.

Descripción de la actuación: Las actuaciones solicitadas se corresponden con la plantación de 1 Ha. de la cual 0,2 Has. se sitúan en DPH, con carácter de explotación forestal.

Cauce: Río Tirón.

Paraje: El Goyal, parcelas 41 y 48.

Municipio: Fresneda de la Sierra Tirón (Burgos).

Se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con la petición inicial en virtud del artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28 Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 2 de diciembre de 2003. — El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200404943/5154. — 44,00

Don José Antonio López Granillo ha solicitado la concesión cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias. —

Objeto: Riego.

Cauce: Río Nela.

Municipio: Moneo - Medina de Pomar (Burgos).

Caudal medio equivalente mes máximo consumo: 0,55 l/seg.

Según la documentación presentada la toma se hará en el paraje El Alisal mediante una motobomba portátil que impulsará el agua hasta un sistema de riego por aspersión instalado en la finca que se pretende regar.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28 Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 2 de junio de 2004. — El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200405120/5435. — 44,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Secretaría General

Don Vicente Martínez Núñez en representación de doña Piedad Núñez Martínez, con domicilio en 09610 Briongos de Cervera (Burgos), solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero autorización para la realización de obras en el cauce del arroyo Briongos, a su paso por la localidad de Briongos de Cervera, término municipal de Ciruelos de Cervera (Burgos).

Información pública. —

Las obras descritas en la documentación técnica presentada son:

Rectificación de la traza del cauce del río Briongos, en una longitud de 125 ml., en el paraje «Las Huertas», junto a las parcelas de su propiedad n.º 20.590, 10.590 y 5.117 del polígono 522.

Este desvío se proyecta por la parte oeste de la parcela 5.117 para una mejor explotación de las tres parcelas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, a fin de que, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Ciruelos de Cervera (Burgos) o ante esta Secretaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5 Valladolid, donde se hallan de manifiesto los expedientes de referencia (OC 6239/04 BU).

Valladolid, 7 de junio de 2004. — El Jefe de Área de Gestión del D.P.H., Rogelio Anta Otores.

200405184/5436. — 34,00

Ayuntamiento de Valle de Santibáñez

Por don Javier Díaz Terán en nombre y representación de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A. se solicita autorización y licencia de obras para llevar a cabo la renovación de la línea aérea de media tensión de Santibáñez a Zumel y derivaciones a Centro de Transformación Miñón y Centro de Transformación La Nuez de Abajo.

En cumplimiento con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se expone al público la relación de afectados por plazo de veinte días para examen y presentación de alegaciones.

Valle de Santibáñez, a 10 de mayo de 2004. — El Alcalde (ilegible).

200404117/5363. — 356,00

RELACION DE FINCAS AFECTADAS

LINEA AEREA A 13,2 KV.

LINEA A C.T. ZUMEL (DERIVACIONES MIÑÓN, LA NUEZ DE ABAJO Y LAS CELADAS)

Localización. —

Provincia: Burgos.

Términos municipales: Zumel, La Nuez de Abajo, Santibáñez, Miñón, Ros y Las Celadas.

Planos (perfil y planta n.º): BX-21079 al BX-21083.

Forma en que afecta y situación

Indemnización

Finca n.º	Long.	Apoyo	Tipo	Paraje	Propietario	Polígono	Parcela
0	10			Redondillas	LUZDIVINA PEREZ ALONSO	7 (Ros)	297
1	44			Redondillas	AGRIPINA PEREZ ORTEGA Y OTROS	7 (Ros)	296
2	68	14558		Redondillas	PABLO DE JUAN PEREZ GONZALEZ	7 (Ros)	295
3	56	14558	HV	Redondillas	JULIAN ORTEGA PEÑA	7 (Ros)	300
4	124	14559	HV	El Asno	HERMANOS ORTEGA IRAGORRI	7 (Ros)	301
5	72	14560	HV	El Asno	HERMANOS ORTEGA IRAGORRI	7 (Ros)	301
6	24	14560		El Asno	LUIS LOPEZ GARCIA	1 (Sant.-Miñ.)	500
7	22			El Asno	LUIS LOPEZ GARCIA	1 (Sant.-Miñ.)	501
8	12			El Asno	LAZARO ALVAREZ DIAZ	1 (Sant.-Miñ.)	502
9	11			El Asno	LAZARO ALVAREZ DIAZ	1 (Sant.-Miñ.)	503
10	8			El Asno	LESMESS MARTINEZ ORTEGA	1 (Sant.-Miñ.)	504
11	18			Los Garitos	ANTONIO ORTEGA PEREZ	1 (Sant.-Miñ.)	497
12	76	14561	HV	Los Garitos	SOLEDAD VARONA VARONA	1 (Sant.-Miñ.)	496
13	28			Los Garitos	LESMESS MARTINEZ ORTEGA	1 (Sant.-Miñ.)	495
14	29	14562	HV	Los Garitos	ANGEL VARONA	1 (Sant.-Miñ.)	494
15	44	14562		Los Garitos	FRANCISCO PEÑA DIEZ	1 (Sant.-Miñ.)	493
16	28			Los Garitos	PAULA ALONSO GARCIA	1 (Sant.-Miñ.)	492
17	23	14563		Los Garitos	PAULA ALONSO GARCIA	1 (Sant.-Miñ.)	491
18	85	14563	HV	Los Garitos	ANGEL VARONA	1 (Sant.-Miñ.)	488
19	40	14564		Puente Miñón	ARSENIO GOMEZ GIRON	1 (Sant.-Miñ.)	485
20	24	14564	HV	Puente Miñón	FRANCISCO GARCIA GARCIA	1 (Sant.-Miñ.)	486
21	20			Puente Miñón	AGUSTIN MARTINEZ CELADA	1 (Sant.-Miñ.)	487
22	20			Vega Ros	SOFIA PEREZ VECINO	1 (La Nuez)	202
23	9			Vega Ros	JOSE LUIS SANTA CRUZ ANGULO	1 (La Nuez)	203
24	12			Vega Ros	ELIECER ORTEGA VARONA	1 (La Nuez)	204
25	12			Vega Ros	DANIEL VARONA CASTRILLO	1 (La Nuez)	205
26	13			Vega Ros	ANUNCIACION VECINO ABAD	1 (La Nuez)	206
27	16			Vega Ros	VITORINA SAN MARTIN CASTILLO	1 (La Nuez)	207
28	14	14565	HV	Vega Ros	ANGEL GARCIA FERNANDEZ	1 (La Nuez)	208
29	12	14565		Vega Ros	JULITA GOMEZ ARCE	1 (La Nuez)	209
30	13			Vega Ros	ANGEL SERNA GONZALEZ	1 (La Nuez)	210
31	11			Vega Ros	DATIVO VARONA CASTRILLO	1 (La Nuez)	211
32	18			Vega Ros	M.º ROSARIO SANTIAGO CASTRILLO Y 1 MAS	1 (La Nuez)	212
33	13			Vega Ros	ROSARIO CASTRILLO ZORITA Y 2 MAS	1 (La Nuez)	216
34	23			Vega Ros	PRUDENCIANA VECINO	1 (La Nuez)	214
35	22	14566	HV	Vega Ros	ROSARIO CASTRILLO ZORITA Y 2 MAS	1 (La Nuez)	215
36	20	14566		Vega Ros	MARTIN VECINO ABAD	1 (La Nuez)	220
37	10			Vega Ros	M.º ROSARIO SANTIAGO CASTRILLO Y 1 MAS	1 (La Nuez)	221
38	14			Las Lanchas	MIGUEL ANGEL SANTIAGO CARRILLO	1 (La Nuez)	222
39	18			Las Lanchas	FLORENCIO VARONA PEÑA	1 (La Nuez)	223
40	12			Las Lanchas	ANGEL SERNA GONZALEZ	1 (La Nuez)	224
41	26	14567	HV	La Vega	ANGEL VARON	7 (Sant.-Miñ.)	43
42	28			La Vega	ANGEL VARON	7 (Sant.-Miñ.)	43
43	28			La Vega	SILVINA NEBREA NEBREA	7 (Sant.-Miñ.)	50
44	120	14568	TORRE	La Vega	ARSENIO GOMEZ GIRON	7 (Sant.-Miñ.)	54
45	76	14569	HV	La Vega	SOFIA MARTINEZ	7 (Sant.-Miñ.)	56
46	16			La Veguecilla	ISABEL PEÑA GALLO	7 (Sant.-Miñ.)	87
47	20	14570		La Veguecilla	SEVERINO GARCIA APARICIO	7 (Sant.-Miñ.)	86
48	20	14570	HV	La Veguecilla	HEREDEROS DE FELIX JALON	7 (Sant.-Miñ.)	85
49	19			La Veguecilla	ARSENIO GOMEZ GIRON	7 (Sant.-Miñ.)	84
50	16			La Veguecilla	HUMILDAD MIÑON NOGAL Y 8 MAS	7 (Sant.-Miñ.)	83
51	22			La Veguecilla	LUIS LOPEZ GARCIA	7 (Sant.-Miñ.)	82
52	12			La Veguecilla	ARSENIO GONZALEZ AMO	7 (Sant.-Miñ.)	81
53	61	14571	TORRE	La Veguecilla	SARA SERNA MONTERO Y 1 MAS	7 (Sant.-Miñ.)	77
54	6			Puentepiedra	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7 (Sant.-Miñ.)	188
55	12			Puentepiedra	HEREDEROS MIÑON NOGAL (BENITO Y OTROS 8)	7 (Sant.-Miñ.)	186
56	12			Puentepiedra	ROSARIO GONZALEZ SANTAMARIA Y OTROS 6	7 (Sant.-Miñ.)	185
57	10			Puentepiedra	ELENA GARCIA APARICIO	7 (Sant.-Miñ.)	184

Finca n.º	Forma en que afecta y situación				Propietario	Indemnización	
	Long.	Apoyo	Tipo	Paraje		Polígono	Parcela
58	12			Pueniepieдра	ELENA GARCIA APARICIO	8 (Sant.-Miñ.)	338
59	9			Pueniepieдра	MARCELO PALACIOS CONDE	7 (Sant.-Miñ.)	183
60	11			Puentepiedra	JESUS PEREZ	7 (Sant.-Miñ.)	182
61	11			Puentepiedra	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7 (Sant.-Miñ.)	181
62	10	14572	HV	Puentepiedra	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7 (Sant.-Miñ.)	180
63	10	14572		Puentepiedra	FLORENTINA NEBREDА	7 (Sant.-Miñ.)	179
64	12			Puentepiedra	HELIODORO ALVAREZ ALVAREZ	7 (Sant.-Miñ.)	178
65	60			Puentepiedra	SOFIA MARTINEZ	7 (Sant.-Miñ.)	176
66	28	14573	HV	Número	FIDEL ROJO MIÑON	7 (Sant.-Miñ.)	175
67	36	14573		Número	SOFIA MARTINEZ	7 (Sant.-Miñ.)	174
68	38			Número	ISABEL PEÑA GALLO	7 (Sant.-Miñ.)	172
69	168	14574.5	HV. TR	El Chopillo	HEREDEROS FELIX JALON	7 (Sant.-Miñ.)	103
70	60	14575		El Chopillo	DESCONOCIDO	7 (Sant.-Miñ.)	102
71	10			El Chopillo	DESCONOCIDO	7 (Sant.-Miñ.)	101
72	24			Entreríos	ENTIDAD LOCAL MENOR DE LA NUEZ	1 (La Nuez)	23
73	26	14576	HV	Entreríos	EVARISTO GOMEZ VECINO	1 (La Nuez)	18
74	24			Entreríos	ALPIO VARONA VARONA	1 (La Nuez)	17
75	28			Entreríos	ALPIO VARONA VARONA	1 (La Nuez)	16
76	26			Curatos	ELIAS VARONA GONZALEZ	1 (La Nuez)	175
77	32	14577	HV	Curatos	PETRA ALONSO VARONA	1 (La Nuez)	173
78	20			Curatos	MERCEDES SERNA GONZALEZ	1 (La Nuez)	166
79	40			Curatos	LA CAÑOTA, S.L.	1 (La Nuez)	165
80	19			Curatos	LA CAÑOTA, S.L.	1 (La Nuez)	169
81	10			Curatos	ALPIO VARONA VARONA	1 (La Nuez)	170
82	12			Curatos	LA CAÑOTA, S.L.	1 (La Nuez)	171
83	20	14578	TORRE	Curatos	MOISES VERONA GONZALEZ	1 (La Nuez)	160
84	28	14593	TORRE	Hondillas	HELIODORA GOMEZ ALONSO Y 2 MAS	1 (La Nuez)	143
85	30			Hondillas	VALENTINA NEBREDА ROJO	1 (La Nuez)	142
86	22	14579	TORRE	Onvillo	FRANCISCO GOMEZ CAMPO	1 (La Nuez)	139
87	20	14579		Onvillo	VICENTE BARRIUSO VILLANUEVA	1 (La Nuez)	138
88	12			Onvillo	JUSTINA VARONA VARONA	1 (La Nuez)	137
89	19			Onvillo	MARCELINO SAN MARTIN SANTIAGO	1 (La Nuez)	136
90	23			Anzuelas	JAÍME CAMPO GOMEZ Y MIGUEL ANGEL CAMPO GOMEZ	1 (La Nuez)	115
91	24			Anzuelas	ANGEL GARCIA FERNANDEZ	1 (La Nuez)	114
92	32	14580	HV	Anzuelas	JESUS GOMEZ ARCE	1 (La Nuez)	113
93	40	14580		Anzuelas	MOISES VERONA GONZALEZ	1 (La Nuez)	112
94	24			Anzuelas	VICENTE SERNA GONZALEZ	1 (La Nuez)	110
95	25			Anzuelas	SARA GONZALEZ PEREZ	1 (La Nuez)	109
96	27	14581	HV	Anzuelas	MARCELINO SAN MARTIN SANTIAGO	1 (La Nuez)	108
97	15	14581		Anzuelas	M.ª ROSARIO Y MIGUEL ANGEL SANTIAGO CASTRILLO	1 (La Nuez)	107
98	13			Anzuelas	LUISA BARRIUSO VARONA	1 (La Nuez)	106
99	20			Anzuelas	FRANCISCO GOMEZ CAMPO	1 (La Nuez)	105
100	20			Anzuelas	SALVADOR CASADO	1 (La Nuez)	103
101	68	14582	HV	Santiago	VITORINA SAN MARTIN CASTILLO	3 (La Nuez)	18
102	45	14582		Sanliago	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	3 (La Nuez)	19
103	165	14583	HV	Carralanuez	JULIO SERNA GONZALEZ	1 (Zumel)	61
1	145	14588	HV	La Vega	ARSENIO GOMEZ GIRON	7 (Sant.-Miñ.)	54
2	25	14589	HV	La Veguecilla	SOFIA MARTINEZ	7 (Sant.-Miñ.)	64
3	36	14589		La Veguecilla	MARCELO PALACIOS CONDE	7 (Sant.-Miñ.)	65
4	20			La Veguecilla	EUSTAQUIO GARCIA HERRERA	7 (Sant.-Miñ.)	66
5	25			La Era	TIMOTEO PEÑA SANTAMARIA Y 7 MAS	7 (Sant.-Miñ.)	25
6	80	14590.1	HV. TR	La Era	VALENTINA MANSILLA GARCIA	7 (Sant.-Miñ.)	24

Ayuntamiento de Huerta de Rey

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del Pleno provisional del Ayuntamiento de Huerta de Rey, celebrado el día 29 de abril de 2004, sobre la aprobación de las ordenanzas fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto de actividades económicas, del impuesto

de vehículos de tracción mecánica, del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, de la tasa por suministro de agua a domicilio, de la tasa de alcantarillado y de la tasa por recogida de basuras, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

En Huerta de Rey, a 18 de junio de 2004. – El Alcalde, Antonio Muñoz Cámara.

200405265/5256. – 34,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - *Fundamento legal:*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. - *Hecho imponible:*

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De una concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

Artículo 3. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto que se describe en el artículo 2.1 de esta ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. - *Responsables:*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. - *Supuestos de no sujeción:*

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. - *Exenciones:*

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos de conformidad con el artículo 63.1 de la LHL los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivien-

das de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

– Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro Sanitario, y su afectación directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

– Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 1.202,02 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 601,01 euros.

Artículo 7. - *Bonificaciones:*

– Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 90% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas

de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de las Sociedades, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de Propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance-presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese periodo se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres periodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a éstas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la LHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 8. - *Reducciones de la base imponible:*

– La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor

catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.ª - Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.ª - Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.ª - Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.ª - Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

— La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

— La reducción se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 71 de la LHL.

— La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

— El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 70 de la LHL). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b), puntos 2 y 3.

Artículo 9. - Base imponible:

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. - Base liquidable:

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio man-

tendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 11. - Cuota tributaria:

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen:

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 12. - Tipo de gravamen:

12.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,40%.

12.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,30%.

12.3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,60%.

Artículo 13. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

El periodo impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del periodo impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 14. - Gestión:

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 15. - Revisión:

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Huerta de Rey, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200405266/5257. - 312,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. - Normativa aplicable.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

c) Real Decreto 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en

un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. - *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclu-

sivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.
- j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de esta Ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Artículo 5. - *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulada en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. - *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. - *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del

importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. - *Coeficiente de situación.*

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal, no se aplicará coeficiente de situación.

Artículo 10. - *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. - *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.^a y 2.^a a la División 6.^a de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994.

a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción se fijará en función de la duración de dichas obras. (Se pueden establecer porcentajes de reducción por periodos de duración de las obras a partir de los tres meses y sin que la suma total de los porcentajes supere el 80% de la cuota).

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.

b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los loca-

les, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. - *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de las actividades de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13. - *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. - *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recauda-

ción, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. - *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

A tenor del artículo 91.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de abril de 2004, será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200405267/5258. - 312,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - *Normativa aplicable:*

Por medio de la presente ordenanza fiscal, se regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 15.2 y 3, 16.2, 57, 60 y 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - *Naturaleza y hecho imponible:*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. - *Exenciones:*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de

carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 5. - *Cuota:*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se aplicarán coeficientes de incremento.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) <i>Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) <i>Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) <i>Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,48
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) <i>Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) <i>Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) <i>Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto

2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º - En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º - Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º - Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º - Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º - Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º - Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º - Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 6.º - *Bonificaciones*:

No se establecen bonificaciones de las cuotas.

Artículo 7.º - *Periodo impositivo y devengo*:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que

se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. - *Gestión*:

1. - Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Huerta de Rey, en base a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando éstos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

- Certificado de Características Técnicas.

- D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. — Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. — Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 9. — Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición transitoria.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200405268/5259. — 312,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — Fundamento legal:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se registrará por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 101 a 104 de la citada Ley de Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. — Naturaleza jurídica y hecho imponible:

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. — Construcciones, instalaciones y obras sujetas:

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos

estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones:

Está exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales que, estando sujetas, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos; tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. – Base imponible:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Cuota tributaria:

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2%.

Artículo 8. – Bonificaciones:

No se establecen bonificaciones.

Artículo 9. – Deducciones:

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. – Devengo:

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – Gestión:

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la cons-

trucción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la baja imponible en función del presupuesto presentado por los interesados o del coste estimado del proyecto, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o de lo determinado por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 12. – Comprobación e investigación:

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 13. – Régimen de infracción y sanciones:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200405269/5260. – 123,00

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º - Declaración e ingreso:

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón de la tasa por suministro de agua a domicilio.

4. En caso de incumplimiento en el pago del recibo, el Ayuntamiento se lo comunicará al abonado o propietario deudor para que proceda al pago de la deuda, y podrá suspender temporalmente el suministro de agua. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto se produzca el pago.

Artículo 8.º - Acometidas:

1. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación integrada por la acometida, la instalación interior general, el contador y la instalación interior particular. Se entiende por ramal de acometida la conducción que enlaza la instalación interior general de la edificación con la red domiciliaria municipal de abastecimiento.

La acometida estará constituida por la mencionada conducción y sus llaves de paso, de toma y de registro.

2. El propietario solicitante del servicio de suministro de agua practicará por su cuenta y cargo la realización de la acometida, con las características que el Ayuntamiento determine en cada momento. Cada finca, solar o inmueble tendrá su propio ramal de acometida independiente.

3. La acometida formará parte de la red domiciliaria municipal y serán conservadas por el Ayuntamiento, incluso la llave de paso.

4. Las instalaciones para usos industriales, agrícolas, ganaderos o para huertos deberán instalar el contador donde comience su propiedad o límite de la finca o solar donde tengan las instalaciones anteriormente mencionadas.

5. El propietario, en su calidad de abonado del servicio, deberá asegurar el mantenimiento y la conservación de sus instalaciones a partir de la llave de registro, que las componen la instalación general interior, el contador y la instalación general interior. El contador será instalado por el abonado, de acuerdo con las características que el Ayuntamiento determine, y será accesible a los empleados de dicho Ayuntamiento.

6. Cuando las instalaciones del particular incumplan las condiciones necesarias, el Ayuntamiento lo comunicará al abo-

nado para que las corrija y fijar un plazo para su modificación. Transcurrido este plazo sin que la anomalía haya sido subsanada, el Ayuntamiento podrá interrumpir el suministro de agua hasta que se cumplan las condiciones necesarias para dicho suministro.

Artículo 9.º - Infracciones:

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.

b) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.

c) La reincidencia en las infracciones graves.

3. Son infracciones graves:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificativa.

b) Utilizar agua para usos industriales, agrícolas, ganaderos o para huertos cuando, por escasez de agua, se requiera su no utilización para esos determinados usos.

c) Suministrar agua a terceras personas, ya sea gratuitamente o a título oneroso.

d) Impedir la entrada al personal del Ayuntamiento al lugar donde se encuentren las instalaciones, conexiones o contadores del abonado.

e) Abrir o cerrar la llave de paso situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.

f) Manipular las instalaciones con el objeto de alterar la medida registrada por los contadores.

g) No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que reparen los defectos observados en su instalación en el plazo indicado en los requerimientos.

4. Son infracciones leves:

a) Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.

b) La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones responsabilidad del abonado.

c) Utilizar agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

Artículo 10. - Sanciones.

1. Las sanciones a imponer son las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión temporal total o parcial del suministro de agua.

c) Precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

2. La cuantía de las multas será como mínimo de 30 euros y, como máximo, el permitido por la legislación tributaria, sectorial o local.

3. La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden con las infracciones leves, graves y muy graves; según los límites siguientes:

a) Infracciones leves hasta 90 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

b) Infracciones graves hasta 180 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

c) Infracciones muy graves hasta 300 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

4. Las infracciones graves o muy graves pueden llevar, aparte de la multa, la suspensión temporal del suministro y/o el precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

5. El Alcalde o persona en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones en esta ordenanza.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 11. - *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 24,04 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas (anualmente):

Tarifa 1. - *Uso doméstico:*

Hasta 90 m.³: 8,29 euros.

De 90 a 180 m.³: 0,12 euros/m.³.

De 180 a 300 m.³: 0,30 euros/m.³.

Más de 300 m.³: 0,60 euros/m.³.

Tarifa 2. - *Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, las mismas que en uso doméstico.*

Tarifa 3. - *Uso en explotaciones ganaderas, las mismas tarifas que en los dos apartados anteriores.*

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de abril de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200405270/5261. – 129,00

* * *

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - *Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.º - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el

servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Exenciones y bonificaciones:*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6.º - *Devengo:*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7.º - *Declaración e ingreso:*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º - *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9.º - *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 20 euros.
- Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 25 euros.
- Restaurantes: 36 euros.
- Cafeterías, bares y tabernas: 36 euros.
- Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 36 euros.
- Industrias y almacenes: 36 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

Artículo 10. - Bonificaciones:

No hay bonificaciones de la tasa.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión, de fecha 29 de abril de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200405271/5262. - 109,00

* * *

TASA DE ALCANTARILLADO

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible:

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. - Sujetos pasivos:

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. - Responsables:

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. - Devengo:

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. - Declaración, liquidación e ingresos:

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8. - Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 24,04 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas (por cada acometida y año): 6,00 euros.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda (por cada acometida y año): 6,00 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de abril de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200405272/5263. - 109,00

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de línea eléctrica que se cita. Expte.: AT/26.627, en el término municipal de Briviesca.

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de «Línea subterránea a 13,2 kV., con origen en empalme a realizar en la línea Norte de la subestación transformadora Briviesca, entre los centros de transformación Reyes Católicos y Consum, y final en el centro de transformación proyectado, de 292 metros de longitud, conductor HEPRZ1, de 150 mm.² de sección de aluminio».

«Centro de transformación prefabricado, de 630 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200/400 V., y redes de baja tensión asociadas al proyecto, para electrificación de viviendas en Avda. Reyes Católicos de Briviesca (Burgos)».

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre, y Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y demás disposiciones de aplicación.

Vista la resolución de 21 de enero de 2004 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de Industria, Energía y Minas (B.O.C. y L., n.º 21, de 2-2-2004).

Vista la propuesta de la Sección de Industria y Energía, este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo ha resuelto autorizar y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica citada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 15 de junio de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200405241/6112. — 120,00

Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

Concluido el plazo de exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la subasta, se anuncia nueva licitación para adjudicar el contrato de obras para la construcción de consultorio médico local, según el siguiente detalle:

1. — *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos (Burgos).

2. — *Objeto del contrato:* Construcción de consultorio médico local.

3. — *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Subasta.

4. — *Presupuesto base de licitación:* El tipo de licitación se fija en 194.923,74 euros, a la baja.

5. — *Garantías:*

Provisional: 3.898,47 euros, el 2% del tipo de licitación.

Definitiva: 4% del precio de adjudicación.

6. — *Clasificación:*

Grupo C), subgrupo 2, categoría d).

7. — *Obtención de documentación e información:* Secretaría del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos y Copistería Amábar, Avda. del Arlanzón, s/n. Burgos.

8. — *Presentación de las ofertas:* Fecha límite de presentación: Dentro de los veintiséis días naturales siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

a) Documentación a presentar: La que se indica en el pliego de cláusulas particulares que rige la contratación y conforme al modelo que en dicho pliego se establece.

b) Lugar de presentación: En la Secretaría del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

9. — *Apertura de ofertas:* En la Casa Consistorial de Villalbilla de Burgos, a las 20,30 horas del cuarto día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, no computándose a esos efectos los sábados.

En Villalbilla de Burgos, a 27 de julio de 2004. — El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez.

200406144/6119. — 96,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por Grupo Amcor Flexibles Hispania, S.L. se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia ambiental para impresión, laminación, confección y metalización de envases, en la C/ López Bravo, 68 (Expte. 211-C-2004).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Pza. Mayor, n.º 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 12 de julio de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200406193/6178. — 80,00

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, celebrado el día 18 de mayo de 2004, sobre la aprobación de las ordenanzas fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre actividades económicas, del impuesto de vehículos de tracción mecánica, del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, de la tasa por suministro de agua, de la tasa por prestación de alcantarillado, de la tasa por recogida de basuras, cuyo texto integro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

En Arauzo de Miel, a 13 de julio de 2004. — El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406145/6121. — 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Fundamento legal:

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las

Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. - *Hecho imponible:*

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un derecho real de superficie.

3. De un derecho real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

Artículo 3. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible que se describe en el artículo 2.1 de esta ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. - *Responsables:*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. - *Supuestos de no sujeción:*

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. - *Exenciones:*

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos de conformidad con el artículo 63.1 de la LHL los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

- Exenciones de carácter rogado.

Prevía solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro Sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Artículo 7. - Bonificaciones:

— Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 90% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de Propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres periodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a éstas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la LHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 8. - Reducciones de la base imponible:

— La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º - Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º - Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º - Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º - Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

— La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

— La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 71 de la LHL.

— La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

— El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 70 de la LHL). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b), puntos 2 y 3.

Artículo 9. - Base imponible:

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. - Base liquidable:

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 11. - Cuota tributaria:

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 12. - Tipo de gravamen:

12.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,50%.

12.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,60%.

12.3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,60%.

Artículo 13. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

El periodo impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del periodo impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 14. - Gestión:

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 15. - Revisión:

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. — El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406146/6122. — 696,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Artículo 1. - Normativa aplicable.**

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

c) Real Decreto 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo

segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. - Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª - El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por

dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª - Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª - En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de esta Ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Artículo 5. - *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulada en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. - *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. - *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. - *Coefficiente de situación.*

No se establece coeficiente de situación.

Artículo 10. - *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. - Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.ª y 2.ª a la División 6.ª de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994:

a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción se fijará en función de la duración de dichas obras. (Se pueden establecer porcentajes de reducción por periodos de duración de las obras a partir de los tres meses y sin que la suma total de los porcentajes supere el 80% de la cuota).

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.

b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. - Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13. - Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Organismo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. - Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. - Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 91.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de mayo de 2004, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. — El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406148/6123. — 696,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - Normativa aplicable:

Por medio de la presente ordenanza fiscal, se regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 15.2 y 3, 16.2, 57, 60 y 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. - Exenciones:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.

- Certificados de empresa.

- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.

- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4. - Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 5. - Cuota:

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se aplicarán coeficientes de incremento.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,48
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º - En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º - Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º - Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º - Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º - Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º - Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º - Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 6. - Bonificaciones:

No se establecen bonificaciones de las cuotas.

Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de

la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el Permiso de Circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. - Gestión:

1. - Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes Permisos de Circulación, consten domiciliados en el municipio de Arauzo de Miel, en base a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando éstos se reformen, de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

- Certificado de Características Técnicas.

- D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. — Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. — Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 9. — Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición transitoria.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. — El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño

200406149/6124. — 696,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — Fundamento legal:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se registrará por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 101 a 104 de la citada Ley de Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. — Naturaleza jurídica y hecho imponible:

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. — Construcciones, instalaciones y obras sujetas:

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. — Exenciones:

Está exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o

la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. – *Base imponible:*

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 7. – *Cuota tributaria:*

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2%.

Artículo 8. – *Bonificaciones:*

No se establecen bonificaciones.

Artículo 9. – *Deducciones:*

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. – *Devengo:*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – *Gestión:*

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados o del coste estimado del proyecto, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o de lo determinado por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 12. – *Comprobación e investigación:*

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 13. – *Regimen de infracciones y sanciones:*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación

directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. – El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406150/6125. – 290,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa de suministro de agua a domicilio de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional).

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones y bonificaciones:*

No se establecen exenciones ni bonificaciones.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:

Hasta 100 m.³: 12,00 euros.

De 101 a 200 m.³: 0,30 euros/m.³.

A partir de 201 m.³: 0,60 euros/m.³.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, las mismas que en uso doméstico.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas, las mismas tarifas que en los dos apartados anteriores.

Artículo 7.º - *Devengo*:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán desde el primer día hasta el final de cada año natural.

Artículo 8.º - *Acometidas*:

1. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación integrada por la acometida, la instalación interior general, el contador y la instalación interior particular. Se entiende por ramal de acometida la conducción que enlaza la instalación interior general de la edificación con la red domiciliaria municipal de abastecimiento. La acometida estará constituida por la mencionada conducción y sus llaves de paso, de toma y de registro.

2. El propietario solicitante del servicio de suministro de agua practicará por su cuenta y cargo la realización de la acometida, con las características que el Ayuntamiento determine en cada momento. Cada finca, solar o inmueble tendrá su propio ramal de acometida independiente.

3. La acometida formará parte de la red domiciliaria municipal y serán conservadas por el Ayuntamiento, incluso la llave de paso.

4. Las instalaciones para usos industriales, agrícolas, ganaderos o para huertos deberán instalar el contador donde comience su propiedad o límite de la finca o solar donde tengan las instalaciones anteriormente mencionadas.

5. El propietario, en su calidad de abonado del servicio, deberá asegurar el mantenimiento y la conservación de sus instalaciones a partir de la llave de registro, que las componen la instalación general interior, el contador y la instalación general interior. El contador será instalado por el abonado, de acuerdo con las características que el Ayuntamiento determine, y será accesible a los empleados de dicho Ayuntamiento.

6. Cuando las instalaciones del particular incumplan las condiciones necesarias, el Ayuntamiento lo comunicará al abonado para que las corrija y fijar un plazo para su modificación. Transcurrido este plazo sin que la anomalía haya sido subsanada, el Ayuntamiento podrá interrumpir el suministro de agua hasta que se cumplan las condiciones necesarias para dicho suministro.

Artículo 9.º - *Infracciones*:

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.

b) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.

c) La reincidencia en las infracciones graves.

3. Son infracciones graves:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificativa.

b) Utilizar agua para usos industriales, agrícolas, ganaderos o para huertos cuando, por escasez de agua, se requiera su no utilización para esos determinados usos.

c) Suministrar agua a terceras personas, ya sea gratuitamente o a título oneroso.

d) Impedir la entrada al personal del Ayuntamiento al lugar donde se encuentren las instalaciones, conexiones o contadores del abonado.

e) Abrir o cerrar la llave de paso situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.

f) Manipular las instalaciones con el objeto de alterar la medida registrada por los contadores.

g) No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que reparen los defectos observados en su instalación en el plazo indicado en los requerimientos.

4. Son infracciones leves:

a) Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.

b) La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones responsabilidad del abonado.

c) Utilizar agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

No obstante, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. - *Sanciones*.

1. Las sanciones a imponer son las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión temporal total o parcial del suministro de agua.

c) Precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

2. La cuantía de las multas será como mínimo de 30 euros y, como máximo, el permitido por la legislación tributaria, sectorial o local.

3. La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

a) Infracciones leves hasta 90 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

b) Infracciones graves hasta 180 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

c) Infracciones muy graves hasta 300 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

4. Las infracciones graves o muy graves pueden llevar, aparte de la multa, la suspensión temporal del suministro y/o el precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

5. El Alcalde o persona en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones en esta ordenanza.

Disposición final única:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de mayo de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. – El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406151/6126. – 290,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. - *Fundamento legal*:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento de Arauzo de Miel establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2. - *Ámbito de aplicación*:

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Arauzo de Miel.

Artículo 3. - *Hecho imponible:*

3.1. - Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora por esta ordenanza:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

3.2. - No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4. - *Sujetos pasivos:*

1. - Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia.

b) El propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario, por la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red del alcantarillado municipal.

2. - Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5. - *Responsables:*

1. - Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. - Serán responsables subsidiariamente, los administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 6. - *Exenciones, reducciones y bonificaciones:*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de la LHL, no podrán concederse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas legales con rango de Ley o las derivadas de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7. - *Cuota tributaria:*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 150,00 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

Artículo 8. - *Devengo:*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 9. - *Gestión:*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10. - *Recaudación:*

El cobro de la tasa se hará cuando el contribuyente formulara la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. - *Infracciones y sanciones tributarias:*

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. - El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406152/6127. - 232,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - *Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística...).

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

(Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).

3. La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones y bonificaciones:

No se establecen exenciones ni bonificaciones.

Artículo 6.º - Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria anual será:

<i>Naturaleza y destino de los inmuebles</i>	<i>Importe (euros)</i>
Viviendas particulares	30,00
Alojamiento colectivo (hoteles, fondas, residencias...) ..	60,00
Comercios	60,00
Talleres y análogos	60,00
Restaurantes, cafeterías, bares	60,00
Pequeñas industrias	60,00
Oficinas bancarias	60,00

2. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Artículo 7.º - Devengo:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del año siguiente.

Artículo 8.º - Normas de gestión:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota trimestralmente.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

4. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9.º - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final única:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de mayo de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

En Arauzo de Miel, a 18 de mayo de 2004. – El Alcalde, Alfonso Mozo Liaño.

200406153/6128. – 232,00

Ayuntamiento de Fuentespina

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio de 2004, ha aprobado inicialmente el presupuesto general para el ejercicio de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina, por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Fuentespina, a 19 de julio de 2004. – El Alcalde, Andrés Gonzalo de Blas.

200406142/6114. — 68,00

Ayuntamiento de Quintanaortuño

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2004, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal, su presupuesto anual para el ejercicio de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si, transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Quintanaortuño, a 19 de julio de 2004. – El Alcalde, Miguel Angel Villanueva del Campo.

200406154/6120. — 68,00

Ayuntamiento de Frías

D. José Luis Gómez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Frías.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado por su Pleno en sesión de 18 de marzo de 2004, aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en el contrato de arrendamiento del bien inmueble de propiedad municipal sito en el parque de D. Alfonso VIII, n.º 1, para su uso como instalación de hostelería, por procedimiento abierto y mediante subasta, el cual se expone al público por plazo de ocho días siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el que podrán presentarse las alegaciones que se consideren pertinentes.

Conjuntamente a la exposición pública de pliegos de cláusulas administrativas particulares se procede a la publicación del anuncio de licitación, si bien se aplazará cuando resulte neces-

rio, en el supuesto de formularse reclamaciones contra el pliego de cláusulas.

1. – *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Frías.

2. – *Objeto del contrato:* Arrendamiento de un inmueble sito en el parque de D. Alfonso VIII, n.º 1, de Frías, destinado a la actividad de hostelería.

3. – *Base de licitación:* 4.560,00 euros anuales, que podrán ser mejorados al alza.

4. – *Garantías:* Provisional: 1.535,16 euros. Definitiva de 3.070,31 euros.

5. – *Obtención de documentación e información:* Ayuntamiento de Frías.

6. – *Proposiciones y documentación complementaria:* Se presentarán en dos sobres cerrados.

Sobre «A», denominado proposición económica, se ajustará al modelo y se presentará cerrado, pudiendo ser lacrado y precintado a petición del interesado, con la siguiente inscripción:

Proposición económica para tomar parte en la subasta convocada por el Ilmo. Ayuntamiento de Frías, para el arrendamiento de un inmueble sito en el Parque de D. Alfonso VIII, n.º 1, destinado a la instalación y funcionamiento de la actividad de hostelería.

D., mayor de edad, de profesión, con domicilio en calle núm., titular del D.N.I. núm., actuando en nombre y representación propia (o de, según acredita mediante poder, enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. de fecha, toma parte en la misma, comprometiéndose a arrendar el inmueble sito en el parque de D. Alfonso VIII, n.º 1, denominado «El Cuartel», para su destino al uso de la actividad de hostelería con arreglo al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos obrantes al expediente, que acepta íntegramente, ofreciendo una renta anual de euros (letra y número). Lugar, fecha y firma.

Sobre «B», denominado de documentos, expresará la inscripción de:

Documentación para tomar parte en la subasta convocada por el Ilmo. Ayuntamiento de Frías, para el arrendamiento de un inmueble sito en el parque de D. Alfonso VIII, n.º 1, destinado a la instalación y funcionamiento de la actividad de hostelería.

Y contendrá la siguiente documentación:

a) Documento o documentos que acrediten la personalidad del empresario y la representación en su caso del firmante de la proposición, consistentes en:

– Documento Nacional de Identidad del licitador cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, por fotocopia autenticada de quien ostente la representación pública administrativa.

b) Escritura de poder, si se actúa en representación de otra persona o sociedad.

c) Escritura de constitución de la Sociedad Mercantil inscrita en el Registro Mercantil cuando concorra una sociedad de esta naturaleza.

d) Declaración expresa responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarias (Licencia fiscal, I.R.P.F., I.S., I.V.A., etc.), en la forma establecida en el R.D. 1462/1985, de 3 de julio.

e) Declaración responsable del licitador otorgada ante la Autoridad Judicial, Administrativa, Notario u Organismo cualificado, haciendo constar que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar enumeradas en el art. 20 del T.R.L.C.A.P.

f) Documentos que acrediten la constitución de la garantía provisional.

g) Informe de instituciones financieras acreditativo de la solvencia económica y financiera.

7. – *Presentación de proposiciones:* Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de veintiséis días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

8. – *Apertura de pliegos:* Tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 13 h. del primer lunes hábil siguiente al que termine el plazo señalado en la cláusula anterior, y el acto será público.

9. – *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

En Frías, a 12 de julio de 2004. – El Alcalde-Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200405935/6116. – 256,00

Ayuntamiento de Huerta de Rey

Advertido error en el anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia n.º 132, de fecha 14 de julio de 2004, en el que se anuncia la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en el contrato de la obra de rehabilitación del edificio de la Casa Consistorial y Teatro Municipal por procedimiento abierto mediante subasta.

El punto 7 queda de la manera siguiente:

7. – Requisitos específicos del contratista.

Clasificación:

Grupo: C	Subgrupo: 2	Categoría: a)
Grupo: C	Subgrupo: 4	Categoría: b)
Grupo: I	Subgrupo: 9	Categoría: b)
Grupo: J	Subgrupo: 2	Categoría: b)

En Huerta de Rey, a 15 de julio de 2004. – El Alcalde, Antonio Muñoz Cámara.

200405987/6117. – 72,00

Junta Vecinal de Tolbaños de Arriba

Aprobado por esta Junta Vecinal, en reunión celebrada el día 17 de julio de 2004 el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la contratación de las obras: Parque infantil en Tolbaños de Arriba, se expone al público por plazo de ocho días en la Secretaría de esta Junta Vecinal, al objeto de su examen y reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la licitación pública por subasta en procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de las obras, si bien la licitación se aplazará cuanto sea preciso en el supuesto que se formulen reclamaciones al pliego de condiciones.

1.º – *Objeto del contrato:* Es objeto del contrato la ejecución de las obras arriba referenciadas.

2.º – *Tipo de licitación:* 51.008,58 euros que comprende presupuesto de ejecución material, gastos generales, beneficio industrial, dirección de obra e IVA.

3.º – *Pago:* El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a las certificaciones de obras que apruebe esta Junta Vecinal.

4.º – *Publicidad de los pliegos:* Estarán de manifiesto en las oficinas de esta Junta Vecinal.

5.º – *Garantía provisional:* 2% del tipo de licitación.

6.º – *Garantía definitiva:* El 4% del precio del remate.

7.º – *Presentación de proposiciones:* Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta cinco minutos antes de la apertura de la documentación de contratación y oferta económica.

8.º – *Apertura de proposiciones:* Tendrá lugar a las 11 horas del día 11 de septiembre de 2004 y en el Salón de Actos de la Casa Consistorial de esta Junta Vecinal de Tolbaños de Arriba.

9.º – *Modelo de proposición:* El recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tolbaños de Arriba, a 17 de julio de 2004. – El Alcalde Pedáneo, David Segura Izquierdo.

200406037/6118. — 96,00